

Rad. 486.2021 Divorcio  
Demandante. RODRIGO MOSQUERA REYES  
Demandado. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Asimismo, se le pone de presente que bajo las mismas partes se conoció proceso de divorcio con radicado **2017-342**, el cual se tramitó en el Juzgado y se terminó mediante providencia dictada el 17 de abril de 2018 por desistimiento tácito. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de diciembre de 2021. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2489

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del art. 82 del estatuto en mención, en tanto no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que rodearon la separación de hecho de los consortes.

d) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizar las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*- Además de narrar dentro de dicho acápite, situaciones fácticas que nada tienen que ver con la causal invocada.

e) Deberá confeccionarse de manera correcta el acápite de pruebas, relacionando la documental que aporta con la demanda, pues allegó copias procesales del proceso inicial de divorcio que se identifica con radicado 2017-342, lo que de paso valga decir, es inane para el estudio que hoy nos ocupa.

f) En el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” hizo mención a articulados del C.P.C., norma que fue expulsada del ordenamiento vigente (art. 82-8 del C.G.P.).

g) A lo largo del dossier hizo mención a que la demandada incurrió además en las causales 2 y 3 del art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, no obstante, únicamente invocó el divorcio bajo la causal 8 ibidem, por lo que deberá corregir y enfocarse en lo pretendido.

h) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

i) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, se observa que fue conferido en el año 2017, lo que debe corregirse, comoquiera, que el mismo se otorgó para el divorcio inicialmente invocado y del que la abogada hizo relación (2017-342) pero tratándose de una demanda nueva, deberá allegarse un poder con la requisitoria que contempla el art. 74 del C.G.P., o bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se aclare lo pertinente, con la aportación de un nuevo poder.

j) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física** de la demandada, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por RODRIGO MOSQUERA REYES contra MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO. La demanda y l escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. Se ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 486.2021 Divorcio  
Demandante. RODRIGO MOSQUERA REYES  
Demandado. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, portadora de la T.P. No. 69.679 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27189aab56bc844f33cd824aba59a7f6a01684b7fd127a26de43b35ca04680db**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>